



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil diecisiete. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-144-SPA-85** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 13 de enero de 2017, el Consejo Ciudadano de la Ciudad de México turno a esta Procuraduría denuncia ciudadana, a través de la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) en el predio ubicado en Calle Texcoco, número 43, Colonia Agrícola Pantitlán, Delegación Iztacalco, Ciudad de México, se encuentra un perro de raza criolla, de color negro, presenta alto grado de desnutrición (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-0224-2017 del 18 de enero de 2017, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2017-144-SPA-85; acuerdo que se notificó al Consejo Ciudadano de la Ciudad de México, el 25 de enero de 2017.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0224-2017, el 24 de enero de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada respectiva en la que se hace constar que:

(...) En atención a la denuncia nos constituimos en calle Texcoco, núm. 43, de la colonia y Delegación citados, el cual corresponde a un inmueble de un nivel de fachada color azul con portón verde, donde fuimos atendidos por una persona del género masculino, quien al informarle el motivo y alcance de nuestra visita nos comenta que él no cuenta con algún ejemplar canino con dichas características, por lo que desde la vía pública nos muestra a un ejemplar canino, raza chihuahua, color café con blanco, hembra la cual presentaba una buena condición corporal (3/5). A decir del entrevistado no cuenta con algún otro ejemplar (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0265-2017 de fecha 26 de enero de 2017, esta unidad administrativa, informó al Director Jurídico del Consejo Ciudadano de México las actividades realizadas por esta Subprocuraduría en atención la denuncia ciudadana que fue turnada a esta Procuraduría.



ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De lo establecido en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo con número de folio PAOT-05-300/200-0224-2017 del 18 de enero de 2017, se admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino en el domicilio calle Texcoco, número 43, Colonia Agrícola Pantitlán, Delegación Iztacalco.

Al respecto y como consta en lo registrado en el acta circunstanciada de reconocimiento de hechos denunciados del 24 de enero de 2017, realizada por el personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató que en el domicilio de referencia se localiza un ejemplar canino de raza chihuahua color café con blanco, hembra la cual presentaba una buena condición corporal (3/5), cuyas características no corresponden a las señaladas en la denuncia que fue turnada por el Consejo Ciudadano de la Ciudad de México. Asimismo, el visitado manifestó no poseer más ejemplares caninos con las características descritas en la denuncia.

Derivado de lo anterior, esta Subprocuraduría le solicitó al Consejo Ciudadano de la Ciudad de México proporcionar mayor información adicional en relación a los hechos denunciados, a efecto de estar en posibilidad de continuar con la investigación. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución Administrativa, no se proporcionó información adicional que permita continuar con la investigación.

Por lo anterior, esta Subprocuraduría no cuenta con elementos suficientes que permitan señalar la existencia de maltrato o acto alguno de los contenidos en el artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, que establecen lo siguiente:

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

(...)

IV. *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

(...)

VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;*

(...)

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, y toda vez que los hechos materia de investigación no fueron constatados por el personal adscrito a esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

Artículo 27.- *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:*

(...)

VI. *Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación;*

(...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en el domicilio ubicado en calle Texcoco, número 43, Colonia Agrícola Pantitlán, Delegación Iztacalco, donde constató que habita un ejemplar canino de raza chihuahua color café con blanco, hembra la cual presentaba una buena condición corporal (3/5), cuyas características no corresponden a las señaladas en la denuncia que fue turnada por el Consejo Ciudadano de la Ciudad de México.
- El responsable del ejemplar canino manifestó no poseer más ejemplares caninos que corresponda con las características descritas en la denuncia.
- No se proporcionó información adicional que permita continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

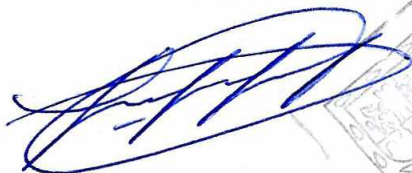
----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución al Consejo Ciudadano de la Ciudad de México. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino. - Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

ELMKCH/FARC*